

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **148**

Fecha Estado: 17/09/220

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190049300	Verbal	ELKIN DARIO MUÑOZ HERNANDEZ	ANA TULIA HERNANDEZ DE CHAVERRA	Auto agrega despacho comisorio AGREGA DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO	16/09/2021		
05615318400120210034000	Verbal Sumario	MARCELA VILLA HOYOS	DANIEL YESID MONTOYA PEÑALOZA	Auto que inadmite demanda	16/09/2021		
05615318400120210034400	Verbal	SONIA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO	FABIAN ANDRES AGUDELO MARIN	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA, NO FUERON SUBSANADOS LOS DEFECTOS	16/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/09/220 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Petición de Herencia
Radicado: 2019-00493

De conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso, se agrega al expediente el Despacho Comisorio N° 007 debidamente diligenciado, para los fines jurídico procesales pertinentes.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	MARCELA VILLA HOYOS
DEMANDADO	DANIEL YESID MONTOYA PEÑALOZA
RADICADO	05 615 31 84 001 2021-00340-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda VERBAL SUMARIO – REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por MARCELA VILLA HOYOS quien actúa en causa propia, se observa que por no reunir los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020 y en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo. Con posterioridad el apoderado presentó memorial que denominó “aclaración del nombre del demandado y errores ortográficos”.

En consecuencia, se deberá:

1. Deberá acreditar el cumplimiento del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, el cual dispone: *“Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.”*

Lo anterior por cuanto el documento que se aporta con el fin de cumplir este requisito data de hace más de dos años.

2. Expresará qué relación tienen las matrículas inmobiliarias 324-53759, 170-23105, 324-30759, 324-28883, 324-22989, 324-411174 y 170-5859 como quiera que son bienes inmuebles de propiedad de la empresa MOMPEZA S.A.S y aquí se demanda al señor DANIEL YESID MONTOYA PEÑALOZA.
3. Señalará qué relación tienen los documentos, contratos individuales de trabajo suscritos por la empresa MVH INVERSIONES S.A.S, que anexa a la demanda; ya que de ellos nada se dice en el escrito de demanda, folios 77 a 121.

4. Manifestará qué relación tienen los siguientes documentos: Factura No 1FFE493 del 8 de julio de 2021, cuenta de cobro de Jardín Infantil Casita de Monte, factura del Almacén ZARA, facturas de mercado, obrantes a folios 122,123,124 y 125 a 130; toda vez que de ellos nada se dice en la demanda.
5. Explicará por qué manifiesta que la DIAN, la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN y la empresa MOMPEZA S.A.S no contestaron los derechos de petición, si los términos para resolver sobre los mismos no han fenecido, contabilizándolos desde el día 26 de agosto de 2021, día en que fueron interpuestos, ley 1755 de 2015, máxime que el Decreto 491 de 2020, en su artículo 5, dispuso que: *“(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción,* folios 20, 24, 26, 28 y 30.
6. Relacionará en el libelo genitor que pruebas pretende hacer valer, relacionando y numerando la PRUEBA DOCUMENTAL e indicará cual es la PRUEBA POR INFORME que solicita teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 173 en concordancia con el artículo 275 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado Hugo Castrillón Aldana identificado con la cédula de ciudadanía No 70.068.775 y portador de la tarjeta profesional No 50.673 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de
Hecho y su Disolución
Radicado: 2021-00344

Se RECHAZA la presente demanda de DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, promovida por la señora SONIA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO, a través de apoderado judicial, en contra del señor FABIÁN ANDRÉS AGUDELO MARÍN, de conformidad con el artículo 90, inciso 1°, del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no fueron subsanados los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ